



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00284-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: LUZ EDITH ARDILA GARZÓN

**ACTA No. 115 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La entidad demandante: YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.949.546 y T.P. 355.502 del C.S. de la J.

La parte demandada: LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.425 y T.P. 208.961 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/efee440b-7c0f-4a7a-a7ee-9ae5a640428e?vcpubtoken=88dbe41b-ea82-43d6-9db7-7c8a7fa8f127>

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada no formuló excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encontró probado medio exceptivo previo alguno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora Luz Edith Ardila Garzón nació el 1° de mayo de 1965 y prestó sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 8 de julio de 1991 al 30 de noviembre de 2014 (fls. 9, 12 a 22 archivo 09).

2. El 30 de agosto de 1991, la demandada sufrió un accidente de trabajo mientras ejercía funciones de nutricionista dietista en el municipio de Ipiales (Nariño) (fls. 23 a 27 archivo 01). Por lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá profirió el dictamen No. 004291 del 19 de febrero de 2002, mediante el cual calificó su pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 39.55% (fls. 28 a 30 archivo 01). Ello la hizo merecedora del pago de una indemnización por accidente de trabajo en cuantía de \$4.140.616,93, reconocida mediante Resolución No. 14310 del 19 de julio de 2004, expedida por la extinta CAJANAL (fls. 31 a 33 archivo 01).

3. Mediante dictamen No. 44426 del 4 de mayo de 2012, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá determinó la PCL de la señora Luz Edith Ardila Garzón en porcentaje del 50.65%, con fecha de estructuración el 26 de abril de 2012, decisión que fue apelada por la demandada y por la ARL Positiva S.A. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió la alzada por medio del Dictamen No. 51798011 del 16 de agosto de 2012, en el cual mantuvo la PCL de la demandada (50.65%), pero modificó su fecha de estructuración al 23 de junio de 2008 (fls. 34 a 44 archivo 01).

4. El 28 de enero de 2014, la demandada solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, teniendo en cuenta la PCL determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Esta petición fue negada mediante la Resolución RDP 003199 del 31 de enero de 2014 (fls. 45 a 50 archivo 01).

5. La señora Luz Edith Ardila Garzón interpuso acción de tutela, entre otras entidades, contra la UGPP, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, así como el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Por medio de la sentencia del 12 de junio de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, (i) revocó el fallo expedido en primera instancia por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá que, había declarado la improcedencia de la acción de tutela, y (ii) ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pedida por la demandada (fls. 51 a 60 archivo 01).

6. La UGPP expidió la Resolución RDP 020159 del 27 de junio de 2014, a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela en comento, y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la señora Luz Edith Ardila Garzón en cuantía de \$1.143.707, efectiva a partir del 17 de julio de 2013, pero con efectos fiscales desde el retiro definitivo del servicio y siempre y cuando subsista la causa invalidante. Para liquidar dicha pensión, la entidad aplicó el monto previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (fls. 61 a 69 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la pensión de invalidez reconocida a la señora Luz Edith Ardila Garzón mediante la Resolución RDP 020159 del 27

de junio de 2014, debió liquidarse teniendo en cuenta el monto establecido en el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 y el IBL previsto en el artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, relativos a las pensiones de invalidez de origen profesional o laboral.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

V. MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con el numeral 9° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a decidir la solicitud de suspender provisionalmente el acto administrativo acusados de nulidad, enervada por la apoderada de la UGPP.

De manera suscita, la referida profesional aduce que, a la luz de lo previsto en el artículo 231 del CPACA, debe accederse a la suspensión pedida, toda vez que el acto acusado trasgrede los artículos 10 de la Ley 776 de 2002 y 20 del Decreto 1295 de 1994. Por su parte, el apoderado de la demandada se opone a la medida cautelar en comento, puesto que (i) su poderdante tiene derecho a la pensión reconocida, (ii) fue la UGPP la que incurrió en error al liquidar dicha prestación, (iii) en la sentencia de tutela no se especificó el IBL que debía tenerse en cuenta, y (iv) la demandada se encuentra en estado de debilidad manifiesta en razón de su invalidez.

En lo atinente a las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA señala que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. El artículo 230 de la misma obra, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente, el juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en esta norma.

Conforme a la naturaleza y finalidad de la medida solicitada, a la luz de las normas en cita, el Despacho no decretará la suspensión provisional del acto demandado. En primer lugar, porque en este caso no se pone en peligro la decisión definitiva y su efectividad y, en segundo término, porque como medida anticipativa, resulta inocua, comoquiera que la decisión de fondo respecto a la legalidad del acto administrativo demandado, está próxima a adoptarse.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En uso de la palabra, la apoderada de la entidad actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Argumentó que dicha entidad debió liquidar la pensión de invalidez reconocida a la demandada con aplicación de la Ley 776 de 2002 y no de acuerdo con la Ley 100 de 1993, puesto que las patologías que dieron origen a la prestación son de origen laboral. Dijo que, con la medida cautelar, se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, así como el detrimento del patrimonio público.

El apoderado de la parte demandada describió el traslado de los recursos. Adujo, en resumen, que el detrimento patrimonial alegado debe ser analizado al interior de la entidad, a fin de establecer el funcionario responsable del mismo, pues desde un principio, el juez de la tutela informó cuál era el régimen aplicable en el caso de su defendida. Señaló que el desacierto en que incurrió la UGPP y sus consecuencias, no pueden serle trasladadas a la accionada, y que no es la primera vez que tal entidad intenta obtener la nulidad del acto enjuiciado. Solicitó mantener en firme lo decidido por el Despacho.

Para resolver, se consideró: *Lo primero que debe señalar este Despacho es que la medida cautelar tiene una naturaleza y una finalidad, tal como se dejó expuesto en el auto que negó su decreto. En cuanto a su naturaleza, aquella busca evitar que la decisión definitiva y su efectividad resulten inocuas con la espera del fallo. La medida cautelar puede ser decretada cuando existe una apariencia de buen derecho, característica que aparece en este proceso, pero la cual debe estar atada a una finalidad. En este orden de ideas, resultaría inocuo decretar la suspensión pedida, pues la decisión de fondo en este caso será adoptada el 7 de junio de los corrientes. Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido.*

De otra parte, se concede en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con la contestación.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VII. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

*Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e03b45933476b4133935afbca807f242d5107226b85789693397b949be39f6**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>